

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00100
Accionante: **ANGIE MARCELA OSPINA QUINCHIA**
Accionado: **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
Vinculados: **MARÍA ALEJANDRA NIVIA PUIN y PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ANGIE MARCELA OSPINA QUINCHIA** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y como vinculados **MARÍA ALEJANDRA NIVIA PUIN y PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante que adquirió por compra a MARIA ALEJANDRA NIVIA PUIN el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-934269 ubicado en la carrera 80M No. 65G-57 sur de Bogotá, mediante escritura pública No. 8376 del 22 de diciembre de 2015 libre de gravámenes, limitación al dominio y embargos.

Dice que no tiene ningún negocio con Paulo Rene Téllez Fernández y por ende no tiene por qué embargarla.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado accionado decretar la nulidad de todo lo actuado, la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Informa que bajo el radicado No. 11001400303620190011400 cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de PAULO RENE TÉLLEZ FERNÁNDEZ contra

Angie marcela Ospina Quinchía, donde se persigue el gravamen constituido mediante escritura pública No. 212 del 28 de enero de 2015 sobre el inmueble No. 50S-934269.

Señala que la acción es improcedente por su carácter subsidiario y residual, dado que en el plenario no se advierte que la accionante haya alegado alguna causal de nulidad prevista en el art. 133 del C.G.P. para que el juzgado pudiera analizar si en el procedimiento adelantado se configuraba alguna causal.

Afirma que el trámite procesal se ha adelantado con respeto de las garantías procesales y constitucionales para las partes y procede a hacer un recuento de las actuaciones surtidas, informando que debió requerir a la Oficina de Registro para que procediera a la inscripción del embargo decretado por el despacho y una vez acreditado el registrado decretó el secuestro del inmueble.

Informa que la accionante fue notificada mediante curador ad-litem quien contestó oportunamente la demanda sin formular excepciones de mérito.

Indica que la accionante presentó el 15 de febrero de 2023 memorial oponiéndose a todo lo actuado, solicitud que fue resuelta mediante auto del 20 de febrero despachando desfavorablemente sus solicitudes con fundamento en los arts. 309 y 597 del C.G.P.

PAULO RENE TÉLLEZ FERNÁNDEZ. Informa que la accionante le compró el inmueble referido a la señora María Alejandra Nivia Puin, quedando como titular del derecho de dominio.

Indica que mediante Resolución 00000200 de la Superintendencia de Notariado y Registro resuelve su solicitud de determinar la real situación jurídica del inmueble, ordenando corregir la anotación 5 de estado A Inválida a estado V vigente.

Dice que inició proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2019-00114 en contra de Angie Marcela Ospina Quinchía quien a pesar de no ser quien suscribió la hipoteca es la actual propietaria del bien inmueble objeto de garantía.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción por el principio de subsidiariedad y por no configurarse violación de los derechos de la accionante.

FLOR MARINA CHACON MORENO. En calidad de curadora ad-litem en el proceso No. 2019-00114 solicita declarar improcedente la presente acción en tanto que al realizar la contestación de la demanda evidenció que la medida cautelar estaba vigente en el certificado de tradición.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela* constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales

Frente a la acción constitucional dirigida contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha afirmado su improcedencia por efecto de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991.¹

Improcedencia que surge por la naturaleza de la acción de tutela, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos. De ahí que sea de recibo lo que la H. Corte Constitucional enseña:

“Pero en cambio, no está dentro de las atribuciones del Juez de Tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 248 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

¹ Corte Constitucional. Sent. C-543 de Oct. 1º de 1992 y C-543 del 1º de Octubre de 1992; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Enero 21 de 1993; Septiembre 15 de 1993.

"De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte".

*"No puede, por tanto, proferirse resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el Juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión de la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 246 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 24 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión de los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los Despachos Judiciales."*²

Sin embargo, es preciso advertir que, cuando en los trámites procesales se desconoce de manera notoria el derecho de defensa de las partes o las decisiones en ellos proferidas se constituyen en típicas resoluciones de hecho inequívocamente infundadas, es viable la acción de tutela para proteger los derechos con ellos conculcados.

"Una actuación de autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de la tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable... Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar y aplicar llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho que les da su legitimidad.

*"El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico"*³.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por la accionante es que se decrete la nulidad de toda la actuación adelantada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2019-00114 dado que no tiene ningún vínculo comercial con el demandante, que se termine el proceso y se levanten medidas.

De la documental adosada y de lo informado en el escrito de contestación por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá se tiene que el proceso que allí se adelanta y respecto del que la accionante pide la nulidad

² Octubre 1º de 1992. Sent. N° C-543.

³ Corte Constitucional; Sent. T-079 del 26 de Febrero de 1993.

mediante esta acción, corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el que la accionante funge como demandada toda vez que de acuerdo con el certificado de tradición del bien objeto de garantía ella aparece como la actual propietaria del inmueble.

Lo anterior tiene su razón de ser en las disposiciones especiales contenidas en el art. 468 del C.G.P., donde se establece que la demanda debe dirigirse contra el propietario actual de inmueble materia de hipoteca, para el caso, la señora Angie Marcela.

Nótese que la accionante no hizo uso de los recursos que tenía a su alcance para controvertir las decisiones adoptadas al interior del proceso, sino que decidió acudir de manera directa al amparo constitucional utilizándolo como mecanismo principal omitiendo alegar la nulidad que pretende mediante la acción de tutela en el trámite del proceso.

Reitérese que esta acción excepcional no puede usarse para revivir términos y etapas que ya precluyeron o presentar inconformidades cuando dentro de la oportunidad legal establecida no se hizo pronunciamiento y dejó transcurrir el tiempo sin interponer los recursos que tenía a su disposición para controvertir las decisiones de que se lamenta.

Adicionalmente, se observa que la autoridad judicial accionada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el caso en cuestión, con reflexiones que resultan razonables al problema planteado y no se avizora que con las conductas endilgadas al ente accionado se esté contrariando el debido proceso, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por la peticionaria es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que la accionante debe actuar al interior del proceso dentro de la oportunidad y términos procesales a través de los mecanismos legales establecidos, para lo cual la acción de tutela resulta improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **ANGIE MARCELA OSPINA QUINCHIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19f7041f39a238cc190013efb22dd05d3b7d4e3ed94035f26c12a4073da3434**

Documento generado en 27/03/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>